

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16126 *CONFLICTO positivo de competencia número 733/1986, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con una Orden de 27 de febrero de 1986 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 15 de junio actual, ha acordado tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia número 733/1986, planteado en relación con los artículos 2 y 3 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de febrero de 1986, por la que se establece la reserva de denominación «Cava» para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en la región que se determina, y declarar terminado el proceso.

Madrid, 15 de junio de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

16127 *ORDEN de 18 de junio de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 734/1993, de 14 de mayo, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

El Real Decreto 734/1993, de 14 de mayo, establece un régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la Península, entre aquéllas y los países europeos y entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia durante el ejercicio económico de 1992; atribuyendo su disposición adicional segunda al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la facultad de determinar el procedimiento de justificación y percepción de tales compensaciones.

Por otra parte, por Real Decreto 472/1989, de 5 de mayo, se desconcentró en el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias la facultad de otorgar las aludidas compensaciones, conforme a las normas reguladoras vigentes sobre la materia, así como

autorizar y disponer los gastos y reconocer las obligaciones correspondientes.

En su virtud, dispongo:

Artículo. 1.º A efectos de lo establecido en el Real Decreto 734/1993, de 14 de mayo, se entiende que una mercancía ha sido producida o fabricada en las islas Canarias cuando haya sido recolectada, extraída o totalmente producida o fabricada en aquéllas.

Asimismo, se entenderá que también han sido producidas en el archipiélago aquellas mercancías que habiendo sufrido transformaciones o manipulaciones en lugares nacionales o extranjeros, experimenten en las islas Canarias las últimas operaciones del proceso productivo siempre que estas operaciones hayan variado las características de la mercancía de forma tal que supongan un cambio de la partida arancelaria aplicable o, si ese cambio de partida no tuviera lugar, que suponga un aumento de valor imputable a tales trabajos y a los materiales incorporados, producidos o fabricados en las islas no inferior al 20 por 100 del valor CIF/puerto o aeropuerto canario de las mercancías producidas. Excepcionalmente, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias podrá proponer modificaciones al anterior porcentaje en función de las circunstancias que concurran en el proceso.

Art. 2.º Serán beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 734/1993, de 14 de mayo, las siguientes personas:

a) En el caso de mercancías originarias de Canarias transportadas al resto del territorio nacional o exportadas al extranjero, el remitente de las mercancías, con independencia de que éstas hayan sido vendidas en régimen de contratación CIF o FOB.

b) En el caso de los envíos interinsulares de mercancías, será indistintamente beneficiario de la compensación el receptor o el remitente de aquellas que acredite haber efectuado el pago del importe del flete correspondiente al transporte.

c) En el caso de productos de alimentación del ganado enviados desde la península a Canarias, los receptores de las mercancías.

Art. 3.º Los envíos de productos originarios o industrializados en las islas Canarias con destino al resto del territorio nacional, citados en el artículo 2 del Real Decreto 734/1993, gozarán de las compensaciones establecidas en el mismo, salvo que se trate del crudo de petróleo y sus derivados.

Art. 4.º Con relación a los transportes interinsulares de mercancías regulados en el artículo 3 del Real Decreto 734/1993, se excluyen de la correspondiente compensación los descritos en el capítulo 27 del Arancel de Aduanas. Asimismo, quedan excluidos los productos originarios del extranjero en los tráficos de la isla de Gran Canaria a la de Tenerife, o viceversa; entendiéndose, por tanto, como productos objeto de compensación los que se consideren originarios e industrializados en las islas Canarias, según lo establecido en el artículo 1.º de esta Orden, así como los originarios del resto del territorio nacional.